

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS A LA LEY N.º 10.092 “LEY DE
REDUCCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA DE
ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO” DEL 28 DE
ENERO DE 2022: PARA GARANTIZAR SU EFECTIVA APLICACIÓN EN EL
SECTOR PÚBLICO**

**PABLO SIBAJA JIMÉNEZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º25.202

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS A LA LEY N.º 10.092 “LEY DE REDUCCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO” DEL 28 DE ENERO DE 2022: PARA GARANTIZAR SU EFECTIVA APLICACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

Expediente N.º25.202

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante el presente proyecto de ley se pretende garantizar y brindarle las herramientas jurídicas al Ministerio de Hacienda para la eficiente ejecución de la ley N.º 10.092, “Ley de Reducción de la Deuda Pública por Medio de la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados del Sector Público” del 28 de enero de 2022 la cual una vez entrada en vigencia pese a su loable intención el operador de esta ley ha manifestado limitaciones en cuanto al incumplimiento por parte de instituciones que conforman el sector público.

Señalado lo anterior, surge la imperiosa necesidad de realizar ajustes a la referida ley para que se maximice los recursos que posee el Estado costarricense.

Nótese que esta Asamblea Legislativa se ha visto comprometida en aprobar múltiples créditos de apoyo presupuestario, así como la emisión de eurobonos y deuda soberana que, si bien sirven para financiar el gasto público del país, también generan un incremento considerable en la deuda pública, limitando la capacidad de inversión social y gasto público en el largo plazo.

Los órganos y entes del Sector Público del Estado costarricense cuentan con un gran número de activos inscritos a su nombre, y en muchos casos cuentan con activos que no están siendo utilizados o que están siendo subutilizados, por lo cual no generan el beneficio esperado en consonancia con el interés público para el que

fueron adquiridos, en muchos casos sin poder sacarles provecho alguno, generando gastos de mantenimiento y depreciación que tienen que ser solventados por el Estado, agravando la crisis fiscal del país y desperdiciando valiosos recursos públicos.

Por ejemplo, en los últimos 10 años el Ministerio de Educación Pública ha cerrado aproximadamente 180 escuelas debido a una reducción considerable de la matrícula. En los últimos tres años la matrícula estudiantil disminuyó en 65.875 estudiantes debido a las tendencias demográficas¹. El cierre de estas escuelas, si no es atendido de manera correcta, desperdiciaría valiosos recursos en mantener estos centros educativos, ya sea por gastos administrativos o propios de la depreciación y mantenimiento de estos. Estos centros educativos se convierten en activos ociosos o subutilizados, y podrían ser convertidos en recursos económicos mediante un remate, esto sin generar afectación alguna al interés público. Además, los gastos recurrentes de mantenimiento podrían ser empleados de manera más eficiente por el organismo al prescindir de los activos ociosos o subutilizados que constantemente generan una carga presupuestaria para este, sin generar beneficio alguno. Casos como estos se repiten en los diferentes órganos del Sector Público.

Dicho lo anterior, el texto original de la Ley N.º 10.092, Ley de Reducción de la Deuda Pública por Medio de la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados del Sector Público, fue redactado con la finalidad de autorizar a las instituciones a desprenderse de los activos que consideren ociosos, enajenándolos para que eventualmente el Ministerio de Hacienda proceda con el remate de estos. La ley establece que los recursos obtenidos del remate de dichos activos serán empleados para el pago de la deuda pública, con el objetivo de sanear las finanzas públicas. El proyecto de ley 20.924 por el cual se creó la Ley N.º 10.092, en su justificación, plantea lo siguiente:

¹ Sibaja, D. (2024, febrero 12). *MEP cerró 180 escuelas en los últimos 10 años*. Noticias Teletica. https://www.teletica.com/calle-7/mep-cerro-180-escuelas-en-los-ultimos-10-anos_352595

“(…) este proyecto de ley pretende autorizar a las instituciones para que, a partir del inventario anual de sus bienes, determinen cuáles pueden ser calificados como ociosos y procedan a traspasarlos al Ministerio de Hacienda (…).

El producto total generado por dichas subastas será exclusivamente utilizado para el pago de la deuda pública, permitiendo contribuir con el saneamiento de las finanzas públicas. (...)²”

Además, esta ley establece en el artículo 3 que las instituciones, dentro del alcance de la norma, deberán rendir un informe al Ministerio de Hacienda a más tardar el 31 de marzo de cada año donde se identificarán los activos ociosos para así proceder con la enajenación. A pesar de que la ley establece una fecha límite para remitir el informe, y en el artículo 8 establece responsabilidades por el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 3, no existe obligatoriedad real de realizar ese informe, puesto que la ley no establece sanción alguna en caso de incumplimiento. Esto ha permitido que los órganos y entidades no cumplan con las disposiciones estipuladas, lo que permite que estos hagan caso omiso de la ley, mermando considerablemente su efectividad.

El ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén, explicó lo siguiente al ser consultado sobre la ineficiencia de la norma tratada:

“Lamentablemente la ley no otorgó las competencias o atribuciones para establecer alguna medida sancionatoria, en caso de que una institución incumpla con el envío de la información.”

	Periodo 2023	Periodo 2024
Cantidad Instituciones obligadas (Clasificador Institucional)	289	289
Cantidad Instituciones que presentaron informe	12	9
Porcentaje cumplimiento	4,15%	3,11%

² Proyecto de Ley 20924.

Fuente: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Contabilidad.

Se indicó que únicamente el año pasado, 2024, 3,11% de las instituciones cumplieron con lo dispuesto en la Ley N.º 10.092. De los 289 órganos a los que aplica la norma, en 2023 solo 12 presentaron el informe necesario al Ministerio de Hacienda, y en 2024, únicamente 9. Esto ocurre porque la ley no cuenta con ningún artículo que sancione al funcionario que incumpla con enviar el informe correspondiente para permitir que los ociosos o subutilizados se gestionen de manera eficiente. La ambigüedad del texto original ha hecho que esta normativa sea ineficiente e inefectiva para cumplir con el objetivo propuesto.

Por otra parte, el Estado costarricense se ha comprometido con el FMI a llegar a una proporción deuda/PIB del 55% para el año 2029³. Este compromiso es parte de un esfuerzo del Estado para sanear las finanzas públicas con el apoyo y las recomendaciones brindadas por parte de múltiples organismos internacionales. En una serie de recomendaciones propuestas por el FMI, el organismo recomendó al Estado solventar la deuda pública mediante la venta de activos. Ciertamente el objetivo inicial de la ley era coherente con los objetivos y recomendaciones que el FMI hizo en su momento, pero lamentablemente las ambigüedades y vacíos de la ley nos mantienen aún lejos de llegar a un marco legal que facilite la gestión responsable del patrimonio público.

Dado el contexto actual de las finanzas públicas y los demás inconvenientes expuestos, resulta urgente una reforma a la normativa actual que modifique las falencias y vacíos que esta presenta. Esta reforma busca establecer la obligatoriedad de la enajenación y remate de activos ociosos de todos los entes y órganos del Sector Público, así como incluir una definición precisa de “activo subutilizado”, la cual, a pesar de encontrarse en el título de la ley, no se define en el artículo 2, ni se emplea más que en el artículo 1. Con esto se busca garantizar la

³ Gutiérrez, T. (2025, enero 15). *Vender activos, recortar gasto y reducir alquileres es la receta para bajar la deuda al 55% para 2029 como lo pidió el FMI*. La República. <https://www.larepublica.net/noticia/vender-activos-recortar-gasto-y-reducir-alquileres-es-la-receta-para-bajar-la-deuda-al-55-para-2029-como-lo-pidio-el-fmi>

efectividad y aplicación de la norma, actuando en conformidad a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que toda legislación debería exigir. Con la presente reforma, todos los órganos y entes del Sector Público estarán obligados a cumplir con el informe y la declaración de activos ociosos, caso contrario podrían ser sancionados. Además, se reformarán varios artículos para procurar que esta ley sea clara y meticulosa en toda su extensión.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de los honorables señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS A LA LEY N.º 10.092 “LEY DE REDUCCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO” DEL 28 DE ENERO DE 2022: PARA GARANTIZAR SU EFECTIVA APLICACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 1 de la Ley N.º 10.092, “Ley de Reducción de la Deuda Pública por Medio de la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados del Sector Público” del 28 de enero de 2022, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objetivo

Todos los órganos o entes **que conforman el Sector Público con base al clasificador institucional del Ministerio de Hacienda** deberán de enajenar, de manera directa, los bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público sobre los que proceda compra directa, de acuerdo con los parámetros de la **Ley N.º 9986 “Ley General de Contratación Pública”, del 22 de mayo de 2022, y sus reformas**; siempre y cuando dichos bienes no estén siendo utilizados de modo alguno y resulten ociosos o subutilizados, **conforme al artículo 2 de la presente ley** y de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público por el que fueron adquiridos. **Aquellas instituciones fuera del alcance de esta ley por su grado de autonomía podrán, en aplicación de buenas prácticas, informar voluntariamente al Ministerio de Hacienda de aquellos activos ociosos o subutilizados.**

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 2 de la Ley N.º 10.092, “Ley de Reducción de la Deuda Pública por Medio de la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados del

Sector Público” del 28 de enero de 2022, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de esta ley, se entenderá por activo ocioso aquel bien mueble o inmueble que, estando disponible para su uso, en la ubicación y en las condiciones esperadas, requeridas y necesarias para utilizarlo, no genere utilidades, beneficios o rentabilidad alguna, ni se le pueda dar el uso previsto para el que fue adquirido o algún otro que sea en función de su naturaleza. **Se definirá como activo subutilizado aquel bien mueble o inmueble que, estando disponible para su uso, en la ubicación y en las condiciones esperadas, requeridas y necesarias para utilizarlo, no sea utilizado de forma plena conforme al uso previsto y sea por ende prescindible, innecesario o en cualquier forma reemplazable por otro activo inscrito a nombre del mismo órgano o ente del Sector Público que pueda cumplir la misma función de manera más eficiente.**

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 3 de la Ley N.º 10.092, “Ley de Reducción de la Deuda Pública por Medio de la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados del Sector Público” del 28 de enero de 2022, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.- **Procedimiento y plazo para declarar la ociosidad o subutilización de los activos**

Cada órgano o ente **del Sector Público, excepto aquellos que por su grado de autonomía queden fuera del alcance de esta ley**, tendrá la obligación de realizar un inventario anual de todos sus bienes muebles e inmuebles y remitir un informe **con el inventario anual** al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el cual identificará, además, los **activos** que catalogarían como ociosos **o subutilizados**. En caso de no existir **activos** de este tipo, el jerarca del órgano o ente deberá hacerlo constar en el respectivo informe. Corresponderá al máximo jerarca

del órgano o ente emitir la resolución razonada por la cual declara el bien como ocioso **o subutilizado, conforme al artículo 2 de la presente ley y sus reformas**, así como acreditar que desprenderse de este activo no generará afectación al servicio público ni a derechos de terceras personas sobre estos.

Cada órgano o ente del Sector Público deberá declarar la ociosidad o subutilización de los activos catalogados como tales según el artículo 2 de la presente ley en un plazo no mayor a dos años desde que el activo cae en tal condición. Transcurrido ese plazo, el activo deberá ser declarado como ocioso o subutilizado en el informe al Ministerio de Hacienda más próximo.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 4 de la Ley N.º 10.092, “Ley de Reducción de la Deuda Pública por Medio de la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados del Sector Público” del 28 de enero de 2022, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Disposición del bien y su traspaso

A partir del **informe señalado en el artículo anterior**, el jerarca máximo de cada órgano o ente deberá emitir el acto administrativo **mediante** el cual acepta traspasar **los activos declarados como ociosos o subutilizados** al Ministerio de Hacienda, **a más tardar al cierre del año fiscal en curso**, siguiendo los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y previo avalúo del bien, realizado por un perito del Ministerio de Hacienda.

Dicho traspaso será realizado según lo dispuesto en la Ley 6815, “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, del 27 de setiembre de 1982. Una vez firmado dicho acto, el jerarca deberá notificar su decisión al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.”

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 8 de la Ley N.º 10.092, “Ley de Reducción de la Deuda Pública por Medio de la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados del Sector Público” del 28 de enero de 2022, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Facultad de los órganos o entes **del Sector Público** para participar

Los órganos o entes **del Sector Público**, en ejercicio de sus potestades y competencias, podrán declarar la ociosidad o **subutilización de sus activos, conforme a los alcances de la presente ley, incluso si los activos no han sido considerados dentro del informe presentado al Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 3. También se les faculta, en los casos que corresponda, a solicitar al Poder Ejecutivo la presentación del proyecto para la desafectación del activo**, en los términos dispuestos en la presente ley.”

ARTÍCULO 6.- Se reforma el artículo 9 de la Ley N.º 10092, “Ley de Reducción de la Deuda Pública por Medio de la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados del Sector Público” del 28 de enero de 2022, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9.- **Responsabilidades y sanciones**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será causal de responsabilidad administrativa y civil para el jerarca del órgano o ente, quien a su vez podrá realizar la distribución interna de responsabilidades según lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley 6227, “Ley General de Administración Pública”, del 2 de mayo de 1978. **Una vez realizada la distribución interna de responsabilidades, se procederá conforme a la Ley 8292, “Ley General de Control Interno” del 31 de julio de 2002, para establecer las sanciones correspondientes.**”

Rige a partir de su publicación.

Pablo Sibaja Jiménez

Diputado